Asunto : Ordinario
Radicación : 500013103004 2006 00178 00
Demandante : Luz Marina López y otros
Demandado : Empresa Transportadora Morichal S.A. y otros

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

De la revisión efectuada al expediente, se advierte que por secretaría no se han liquidado las costas a favor del extremo demandante y a cargo de la aseguradora SEGUROS AXA COLPATRIA, conforme se dispuso en sentencia proferida por esta sede judicial el 15 de febrero de 2011 y el 28 de noviembre de 2019 por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Martha, en segunda instancia, por lo tanto, súrtase lo pertinente.

Ello, a efectos de disponer sobre la entrega de dineros pedida por el apoderado judicial de los demandantes Mónica Andrea Parrado López, Jorge Parrado López y Jhon Parrado López.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ
Juez
(3)

E/C.1.1.

Firmado Por:

Ana Graciela Urrego Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4954255940527598ccdb8529d692c72896cf9a65fa5ac308983dfedd448d34b0**

Documento generado en 15/12/2021 10:51:14 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Asunto : Ejecutivo a continuación
Radicación : 500013103004 2006 00178 00
Demandante : Luz Marina López y otros
Demandado : Empresa Transportadora Morichal S.A. y otros

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

1. Sin lugar a dar trámite a las solicitudes presentadas por la Sra. LILIANA DEL PILAR ROJAS GUTIÉRREZ, representante legal de la EMPRESA TRANSPORTADORA MORICHAL S.A., consistentes en que se entregue *(i)* al extremo actor los dineros establecidos en el contrato de transacción y aquellos pedidos en memorial de 26 de agosto de 2021, por concepto de costas procesales; *(ii)* se efectúe la devolución de los dineros sobrantes y *(iii)* se ordene la terminación del proceso por pago total de la obligación, comoquiera que para intervenir ante los jueces del circuito es necesario actuar por conducto de abogado, conforme lo prevé el artículo 73 del Código General del Proceso, lo cual no sucede en este asunto.

Por manera que, preciso es **advertir a la memorialista que las solicitudes debe radicarlas a través de su apoderado judicial**.

Aunado a ello, debe indicarse que los requerimientos elevados por la memorialista, a no dudarlo, corresponden a un tema judicial y no administrativo; de modo que, no les resulta aplicables las reglas de la prerrogativa prevista en el artículo 23 de la Constitución Política, en la medida que se tiene decantado que:

> *(…) en tratándose de actuaciones regladas, como la judicial o la disciplinaria, la Corte ha reiterado, que las peticiones deben resolverse de acuerdo a las formas propias del juicio y que el desconocimiento de éstas comporta la vulneración del derecho del debido proceso (art. 29 de la C. P.), el cual comienza con la garantía del libre acceso a la administración de justicia, también consagrado como principio fundamental por el art. 229 ejusdem. De acuerdo con lo anotado se ha sostenido, que sólo se les puede imputar el desconocimiento del derecho de petición a dichos funcionarios, cuando se trate de pedimentos sobre asuntos netamente administrativos que como tales están regulados por las normas que disciplinan la administración pública* (CSJ STC11135-2015, citada en STC5621-2020).

Por consiguiente, como las reclamaciones de la petente se han referido a cuestiones de carácter jurisdiccional y no administrativo que deben regirse bajo las disposiciones del Código General del Proceso, no es factible dar trámite a las mismas.

2. El apoderado judicial de la EMPRESA TRANSPORTADORA MORICHAL S.A. solicitó se resolviera los memoriales presentados el 18 de febrero, 26 de febrero – por se remitida por fuera del horario laboral, se entendió radicada el 1° de marzo -, y su reiteración del 21 de abril de 2021; al respecto debe indicarse que tales peticiones fueron resueltas en providencia de 21 de mayo hogaño (pdf.24, c.9, exped. Digital) en consonancia con el auto de 07 de diciembre de 2020, los cuales se encuentran debidamente ejecutoriadas comoquiera que el interesado guardó silencio al no presentar medio de impugnación alguno.

Ahora bien, el 1° de septiembre de 2021, la demandada solicitó "[i] Efectuar la conversión de los TITULOS JUDICIALES a favor de la parte demandante por los valores establecidos en el respectivo contrato de transacción; [ii] Efectuar la conversión de los TITULOS JUDICIALES a favor de la parte demandante por el valor de las COSTAS PROCESALES, conforme al auto del 26 de agosto de 2021,

conforme a la solicitud que realizó la parte demandante; [iii] Realizar la conversión de los TITULOS JUDICIALES para la devolución de los dineros sobrantes a la parte demandada conforme a los dineros embargados; [y iv] Como consecuencia de lo anterior, dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación.

Frente a estas peticiones, una vez más, se indica al memorialista que deberá estarse a lo resuelto en proveídos de 07 de diciembre de 2020 y 21 de mayo del corriente.

3. Sin lugar a dar trámite a la solicitud presentada por el apoderado judicial de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., de terminar el proceso por pago total de las obligaciones ejecutada, comoquiera que no es parte demandada en la ejecución que a continuación del proceso ordinario sigue el extremo demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ
Juez
(3)

E/C.9

Firmado Por:

Ana Graciela Urrego Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e770a08853cb54fc376878782f52f83310c84daa446aa1ef038d818c2edeacb**
Documento generado en 15/12/2021 10:45:35 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Asunto : Ejecutivo por costas
Radicación : 500013103004 2006 00178 00
Demandante : Mónica Andrea Parrado y otros
Demandado : Empresa Transportadora Morichal S.A. y otros

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Este despacho judicial procede a decidir de mérito la presente demanda ejecutiva por costas promovida por MÓNICA ANDREA PARRADO LÓPEZ, JORGE PARRADO LÓPEZ y JHON PARRADO LÓPEZ, contra TRANSPORTES MORICHAL S.A.

PROBLEMA JURÍDICO:

Debe establecer el despacho si se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 440 del Código General del Proceso, para emitir la orden de seguir adelante la ejecución.

CONSIDERACIONES:

Los Sres. MÓNICA ANDREA PARRADO LÓPEZ, JHON PARRADO LÓPEZ y JORGE PARRADO LÓPEZ solicitaron se librara mandamiento de pago por concepto de las costas a las que fue condenada la sociedad TRANSPORTES MORICHAS S.S., conforme se dispuso en las sentencias de 15 de febrero de 2011 y 28 de noviembre de 2019, que dentro del proceso ordinario de responsabilidad civil extracontractual profirió este estrado judicial y el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Martha, respectivamente.

Mediante proveído de 26 de agosto de 2021, al encontrarse reunidos los requisitos establecidos en los artículos 306 y 422 del Código General del Proceso, se libró orden de apremio en contra de la ejecutada ordenándole pagar la suma de $ $9’192.456, por concepto de costas procesales probadas el 31 de mayo de 2021 y, sus intereses moratorios a la tasa del 6% anual desde la fecha de exigibilidad.

La demandada se notificó por estado, conforme lo ordenado en el inciso 2º del artículo 306 del Código General del Proceso, y surtido el término de traslado correspondiente, no propusieron excepciones al mandamiento de pago ni cancelaron el crédito cobrado.

El 1° de septiembre de 2021, la demandada solicitó “[tener] en cuenta los dineros embargos para el cumplimiento de la obligación establecida en … auto del 26 de agosto de 2021” para terminar la ejecución por pago total; petición que se despachará desfavorablemente comoquiera que dicha solicitud no se realizó en los términos indicados en el artículo 461 del Código General del Proceso; amén que, como efectivamente lo refiere el demandado dichos dineros serán tenidos en cuenta para ser entregados al demandante en la oportunidad procesal debida – ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación de crédito o las costas conforme el artículo 447 del CGP, a menos que las partes conjuntamente eleven petición para su entrega, pero sin que ello sea óbice para entrar por el despacho a terminar el asunto, sin que existan las respectivas liquidaciones.

Así entonces y bajo lo ya discurrido, se cumplen los presupuestos señalados en el artículo 440 del C. G. del P., al no haberse formulado medio exceptivo alguno en el término de traslado, motivo por el cual, es procedente seguir adelante con la ejecución, tal como se consignará en la parte resolutiva de esta providencia.

Asunto : Ejecutivo por costas
Radicación : 500013103004 2006 00178 00
Demandante : Mónica Andrea Parrado y otros
Demandado : Empresa Transportadora Morichal S.A. y otros

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud elevada por el extremo demandado.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma dispuesta en el auto que libró mandamiento de pago.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte demandante, de conformidad con el artículo 365 del CGP, numerales 1 y 2, y en la oportunidad debida adelántese por secretaría la liquidación de las mismas, para lo cual se fija la suma de $275.773, como agencias en derecho, según acuerdo PSAA16-10554 de 2016.

CUARTO: Practíquese por cualquiera de las partes la liquidación del crédito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ
Juez
(3)

E/C.11.

Firmado Por:

Ana Graciela Urrego Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ecd9caa59788f5a4ee9ddf32f50b9a40ef5950d6d393365adc7373cf9c7b8e7**
Documento generado en 15/12/2021 10:56:42 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Asunto : Ejecutivo Mixto
Radicación : 500013103004 2008 00136 00
Demandante : GMAC Financiera Colombiana de Colombia S.A. y otro
Demandado : Gonzalo Márquez Ramos

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

En proveído de 03 de septiembre de 2021, se nombró como secuestre a JURIDICA FAJARDO GONZALEZ S.A.S., no obstante, de la revisión efectuada a la actual Lista de Auxiliares de la Justicia vigente para este Distrito Judicial (Resolución 1887 de 06 de septiembre de 2021), observa este despacho que dicha sociedad NO se encuentra ACTIVA para el cargo de SECUESTRE en el mencionado listado, situación por la que se hace imperioso su RELEVO y en su lugar se designa a: **ABC JURÍDICAS SAS.**

Por Secretaría, comuníquesele el nombramiento y si acepta désele posesión, póngasele de presente que el cargo es de obligatorio cumplimiento, salvo justificación razonable.

El secuestre saliente Sr. GILBERTO CORREA BELTRÁN, atendiendo que JURIDICA FAJARDO GONZALEZ S.A.S. no se posesionó de su encargo, deberá hacer **ENTREGA DEL BIEN SECUESTRADO,** que corresponde al vehículo de placa SVB676 de propiedad del demandado, al auxiliar de la justicia antes designado, a través de acta, conforme lo establece el parágrafo 2º del artículo 50 del Código General del Proceso.

Asimismo, deberá rendir cuentas comprobadas de su administración, so pena de hacerse acreedor a las sanciones establecidas en la Ley.

Póngase de presente al secuestre saliente que, mientras no se surta la posesión efectiva del auxiliar designado, aquel continúa con la administración y cuidado del bien antes referido, por lo que deberá cumplir las funciones correspondientes, so pena de hacerse acreedor a las sanciones prescritas por la Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ
Juez

E/CMedidasCautelares

Firmado Por:

Ana Graciela Urrego Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f83068913637dd02b01035997834fd82f8b891e60534ac07b6d1d588e9e1003**
Documento generado en 15/12/2021 10:23:47 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Asunto : Ejecutivo Singular
Radicación : 500013103004 2011 00317 00
Demandante : Carlos Humberto Delgado Pabón
Demandado : Carbillo Lasso Acosta

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la petición elevada por el apoderado judicial del extremo demandante, consistente en que se decrete *"el embargo y posterior secuestro de los REMANENTES que le llegaren a corresponder y/o a quedar a favor del demandado CARBILIO LASSO ACOSTA (…) dentro del proceso Ejecutivo que ante el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO de esta misma ciudad, le adelanta el BANCO BANCOLOBIA y radicado bajo el No. 500013103001-2012-00-275-00"* (pdf.4.1, c2, exp. Digital), el memorialista deberá estarse a lo resuelto en auto de 21 de noviembre de 2019, por medio de la cual se accedió a dicha solicitud (fl.85, c2).

Con todo, comoquiera que se advierte que el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO no ha dado respuesta al Oficio N°4679 de 28 de noviembre de 2019, por medio de la cual se informó la medida decretada, el despacho DISPONE:

OFICIAR al JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, para que se sirva dar respuesta inmediata a lo ordenado en auto de 21 de noviembre de 2019, comunicado mediante oficio N°4679 de 28 de noviembre de 2019, cuyo recibido obra en el expediente (fl.91, c2).

Por secretaría remítase copia del citado proveído, del oficio referido y de la decisión que aquí se profiere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ
Juez

E/Cdno Medidas Cautelares

Firmado Por:

Ana Graciela Urrego Lopez
Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **378bcf28102150e4f4b6cd316f66cae1f5f740aedf0a3567649062e027d2e8fd**

Documento generado en 15/12/2021 09:54:58 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Asunto : Ejecutivo por costas
Radicación : 500013103004 2014 00234 00
Demandante : Arnulfo Angarita Pedroza y otro
Demandado : Dispetrol S.A.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

1. Al encontrarse ajustada a derecho, conforme lo establece el artículo 366 del C. G. del P., este juzgado APRUEBA la liquidación de costas realizada por la secretaría, visible en el pdf. 4. "LIQUIDACION COSTAS" del presente cuaderno.

2. Téngase por reasumido el poder otorgado por los demandantes, al Dr. LUIS EDUARDO VALLEJO ARAUJO, conforme se establece del memorial contenido en el pdf.1.1. del cuaderno principal.

3. Frente a los autos proferidos el 12 de julio de 2021 por medio de los cuales *(i)* se negó la solicitud de terminación del proceso de la referencia y se dispuso seguir adelante al ejecución y *(ii)* se decretaron medidas cautelares en contra de la ejecutada, el apoderado judicial del extremo demandado, el 29 de julio del corriente, presentó memorial obrante en el pdf.6.1 de este cuaderno, por medio del cual expone su inconformidad respecto de dichos proveídos, solicitando se efectué un control de legalidad respecto de ellos, en cuanto aprecia que estos son ilegales y no atan al juez.

Concretamente, pide que se de trámite a la liquidación de crédito del mes de junio de 2019 en los términos del inciso 3° del artículo 461 del CGP, en tanto *"se presentó en párrafo completamente entendible (…) el cual es claro en señalar el total del capital por la suma de $11.900.000 y $300.000 de intereses por los 4 meses causados a razón de $59.500 por mes y para cual [se consignó] un importe adicional por lo concerniente a otro mes, para un gran total por la suma de $12.200.000 con lo cual se tiene más que satisfecha la obligación ejecutada por el demandante" y* se *"DECLARE LA NULIDAD DE LOS RUBROS O COBROS ADICIONALES"*. Además, reitera la solicitud de hacer entrega del dinero abonado al ejecutante y se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación de costas e intereses objeto de esta ejecución.

Frente a estas peticiones, debe advertir el despacho que el referido proveído - de 12 de julio de 2021 – la petición fue denegada, siendo que se encuentran debidamente ejecutoriada comoquiera que el interesado por los medios legales y establecidos en el Estatuto Procesal Civil no refutó las decisiones proferidas. Conforme a ello, no se dará curso a los requerimientos efectuados ni se reabrirá el debate en lo que concierne a la terminación del presente asunto, itérese, ante el silencio del ejecutado. Como tampoco deviene procedente que se pretenda adecuar la solicitud presentada en su momento para que el despacho surta control de legalidad y proceda a acceder a su petición, porque claramente la actuación del despacho estuvo ajustada a derecho y se expusieron los argumentos jurídicos, de cara a lo que obraba en el expediente para ese momento.

Aunado a esto, debe memorarse que, en providencia de esa data, de forma clara y sucinta se indicó la razón por la cual no se daba trámite a la solicitud de terminación, advirtiéndose puntualmente que la pasiva no había arrimado liquidación de crédito en los términos exigidos en el inciso 3 del artículo 461 del C.G.P., para tal fin.

En ese auto, específicamente, se indicó:

> *"El 11 de junio de 2019, la demandada solicitó la terminación del proceso por pago total de las costas objeto de la ejecución, aportando para ello consignación bancaria por la suma de COP$12'200.000, con lo cual –manifiesta-, "cubre y paga el CAPITAL DE COSTAS ($11'900.000) y LOS RESPECTIVOS INTERESES Y EMOLUMENTOS DERIVADOS ($300.000)".*
>
> *Petición anterior que se despachará desfavorablemente, atendiendo que la misma no se ajusta a los preceptos contenidos en el artículo 440 del Código General del Proceso ni 461 de la codificación en cita; porque, (i) la demandada no cumplió con la obligación de pago en el término de cinco (05) días siguientes a su notificación, conforme lo dispone el art. 431 del Estatuto Procesal Civil y según se ordenó en el numeral 2º del mandamiento ejecutivo; (ii) y, siendo posterior a dicho término, debía la ejecutada, a efectos de pretender la terminación del presente asunto en los términos del inciso 3º del art. 461 ejusdem, presentar las liquidaciones de crédito con especificación de la tasa de interés y de las costas, para pagar su importe, lo cual no se cumplió.*

Así entonces, no puede pretender la memorialista que el despacho de trámite a una liquidación de crédito que debió presentarse en ese entonces con los rigorismos exigidos y cuando, a la fecha, (i) existe auto de seguir adelante con la ejecución, (ii) se tuvo en cuenta la consignación efectuada por la sociedad ejecutada como un abono y (iii) se liquidaron las costas procesales.

4. Sin lugar a acceder a la solicitud presentada por el apoderado judicial de la sociedad demandada (pdf.6.1) y el representante legal de la misma - actuando en nombre propio (pdf.8.1, 10.1), de ordenar el levantamiento de las medidas cautelares porque al materializarse las mismas se recaudó la suma de $19'456.500, lo cual genera un perjuicio a la ejecutada, comoquiera que la petición no se encuentra contemplada en alguno de los presupuestos establecidos en el artículo 597 del Código General del Proceso.

Pertinente es advertir al Sr. GUILLERMO AMORTEGUI MIRANDA que las posteriores solicitudes debe radicarlas su apoderado judicial, pues para intervenir ante los jueces del circuito es necesario actuar por conducto de abogado, conforme lo prevé el artículo 73 del Código General del Proceso.

5. En estos términos se da impulso al proceso de la referencia y las peticiones elevadas por las partes en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ
Juez

E/C5

Firmado Por:

Ana Graciela Urrego Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49f7e6b130fedeac4072a489ea5a39985e1eafecc1a3154f3e28ad9c2023478f**
Documento generado en 15/12/2021 02:08:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Para iniciar, el despacho se permite poner de presente que se suspendieron los términos judiciales desde el 16 de marzo hasta 30 de junio de 2020 según Acuerdo PCSJA20-11517 de 2020 y los que lo prorrogaron, hasta el Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, en virtud de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica realizada por el Gobierno Nacional ante la pandemia, y que era necesario realizar el escaneo de expedientes para poder surtir actuaciones como esta, dada la implementación de las tecnologías de la información en las actuaciones judiciales y el aforo dispuesto para los despachos.

1. Dicho esto, se advierte que el abogado sustituto CARLOS FELIPE CASAS PRIETO, renunció a la sustitución al poder que le había sido otorgado por la apoderada judicial de la aquí demandada, a quien se le comunicó dicha renuncia en los términos del artículo 76 del C.G.P. (PDF. 1; C. Ejecutivo Costas; Exp. Digital); por consiguiente, se entiende que el poder judicial para representar a PROYECTO ESMERALDA VILLAVICENCIO S.A.S. EN LIQUIDACIÓN dentro del presente asunto, fue reasumido por la abogada DIANA CAROLINA BARACALDO RODRIGUEZ (art. 75 C.G.P.).

2. Continuando con el trámite procesal pertinente, se avizora que la demandada PROYECTO ESMERALDA VILLAVICENCIO S.A.S. EN LIQUIDACIÓN solicitó que dentro del presente trámite se ordene a la COMPAÑÍA SEGUROS MUNDIAL *"que en el término de tres días, pague el valor reclamado, es decir, el valor de las costas procesales decretadas [a su favor] en audiencia final de instrucción y juzgamiento celebrada el pasado 29 de junio de 2018 (…)"* (fs. 1-7; C. ejecutivo por costas), lo anterior con fundamento en la póliza judicial NB-100314770, la cual garantizó *"EL PAGO DE LAS COSTAS Y LOS PERJUICIOS* ***QUE SE CAUSEN CON LA INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA***" (se resalta, póliza de seguro judicial obrante a fl. 111 del plenario), cuyo tomador es el demandante JOHN JAIRO MURILLO MURILLO.

Solicitud que no puede ser acogida porque, **la póliza judicial en comento, como se citó, garantiza las costas y los perjuicios derivados de la inscripción de la demanda que fue decretada dentro del proceso verbal de la referencia** y no para las costas judiciales que se le impusieron al demandante en sentencia al no prosperar sus pretensiones. Así claramente lo establece el artículo el artículo 590, numeral 2°, que fue la norma en virtud de la cual se ordenó prestar la referida caución. Norma que reza: *"para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responde por* ***las costas y perjuicios derivados de su práctica. (…)"***. Entonces, dicha caución tiene la única finalidad de servir de garantía para cubrir las eventuales costas y perjuicios en que llegue a incurrir y se ocasionen al demandado con la práctica de la inscripción de la demanda[1]. Conceptos sobre los cuales debe haber condena para su pago en providencia judicial (condena en abstracto) en contra del demandante y en los casos que taxativamente determina la ley – cosa que aquí no ocurrió por no ser procedente - y su posterior demostración, para concretar el valor de los mismos, dentro del trámite respectivo, a través de los medios probatorios idóneos – artículo 283 inciso 3° del CGP.

[1] LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Código General del Proceso. Parte Especial. Ed. 2017, pag.1059.

Entonces, como se dijo, dicha caución no respalda las costas del proceso, que fueron las impuestas en la respectiva sentencia y las que se solicita en el memorial que antecede se ordene su pago a cargo de la aseguradora COMPAÑÍA SEGUROS MUNDIAL, pues corresponden a un concepto diferente. Obsérvese que el artículo 590, sustento de la caución aquí prestada, regula la inscripción de la demanda y no las costas judiciales.

Por lo expuesto, como se anunció, el despacho no accederá a la solicitud presentada por la demandada PROYECTO ESMERALDA VILLAVICENCIO S.A.S. EN LIQUIDACIÓN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ
Juez

KC

Firmado Por:

Ana Graciela Urrego Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6617184aeecefd650699e82adf9f3e2a5e9a1c90c79951e2cd6eb23040f2071f**
Documento generado en 15/12/2021 09:45:07 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Asunto : Ejecutivo Singular
Radicación : 500013153004 2019 00038 00
Demandante : Banco de Occidente S.A.
Demandado : Miguel Ángel Cipagauta Hernández

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Por ser procedente la medida cautelar solicitada por el ejecutante, conforme lo dispone el numeral 6° del artículo 593 del Código General del Proceso, este juzgado **RESUELVE:**

DECRETAR el embargo y secuestro de las acciones que ostente el demandado en el BANCO DAVIVIENDA S.A.

Para tal efecto, por Secretaría expídase el oficio al representante legal de dicha sociedad, para que proceda a registrar el embargo aquí decretado, haciéndosele la salvedad prevista en el inciso 3 del numeral 6 del artículo 593 del C. G. del P.

Se limita esta medida a la suma de $357’828.426 M/CTE

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ
JUEZ

E/C2

Firmado Por:

Ana Graciela Urrego Lopez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **733543f59ef0813b5ae38c74ee4058a8130bb71238a40cd623394a0348463498**

Documento generado en 15/12/2021 10:29:34 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Asunto : Ejecutivo Hipotecario
Radicación : 500013153004 2019 00349 00
Demandante : Bancolombia S.A.
Demandado : Yuri Andrea Acosta Carvajal

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PREVIO a dar trámite a la solicitud de terminación incoada por el apoderado judicial de la parte actora, se REQUIERE a la petente para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de este proveído, determine el número cuotas, las fechas de su causación y el valor realmente recaudado por parte de la entidad acreedora, con ocasión al pago de las CUOTAS EN MORA efectuado por la demanda a la obligación aquí ejecutada.

Cumplido el requerimiento o vencido el término atrás dispuesto, vuelvan al despacho las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ
Juez

E

Firmado Por:

Ana Graciela Urrego Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f46b527a4d4d3c687ba942811ed91f2dbfd5862ea87b508940ef57252cc2c806**
Documento generado en 15/12/2021 04:35:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Asunto : Ejecutivo Singular
Radicación : 500013153004 2020 00105 00
Demandante : Agromilenio S.A.
Demandado : Abner Libardo Suárez Calderón

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), quince (15) de diciembre de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso por pago total de las obligaciones y adoptar las determinaciones a que haya lugar

2. PROBLEMA JURÍDICO:

Debe establecer si se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 461 del Código General del Proceso, para dar por terminado el asunto de la referencia por pago total de la obligación ejecutada.

3. CONSIDERACIONES:

1. Existe solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación ejecutada, presentada por la parte demandante a través de su representante legal para asuntos jurídicos, según se advierte del certificado de cámara de comercio (fols.07-15, cdno 1).

2. De acuerdo con lo anterior, en atención a lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P y dados sus presupuestos, se declarará la terminación del proceso por pago total de la obligación; en consecuencia, al no existir embargo de remanente, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y se ordenará el archivo del expediente.

5. El presente asunto, no se ajusta al hecho generador regulado en el inciso a) del artículo 3° de la ley 1394 de 2010[1]

Así las cosas, esta judicatura, **RESUELVE:**

PRIMERO: DAR por terminado el presente proceso, por el PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares aquí decretadas. Ofíciese.

TERCERO: Sin lugar a imponer el pago de arancel judicial contemplado en la Ley 1394 de 2010.

CUARTO: Cumplido lo anterior. ARCHIVESE EL PROCESO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ
Juez

E

[1] "ARTÍCULO 3o. HECHO GENERADOR. El Arancel Judicial se genera en todos los procesos ejecutivos civiles, comerciales y contencioso administrativos cuando el monto de las pretensiones se haya estimado en una cifra igual o superior a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales y en los siguientes casos:
a) Por el cumplimiento de lo acordado por las partes en una transacción o conciliación que termine de manera anticipada un proceso ejecutivo''.

Asunto : Ejecutivo Singular
Radicación : 500013153004 2020 00105 00
Demandante : Agromilenio S.A.
Demandado : Abner Libardo Suárez Calderón

Firmado Por:

Ana Graciela Urrego Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d9b9d399718c6684a151b72a35f35802d979d5d4625d5ae3ae161f31003aa1a**
Documento generado en 15/12/2021 04:10:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Asunto : Ejecutivo Hipotecario
Radicación : 500013153004 2020 00151 00
Demandante : Scotiabank
Demandado : Carlos Andrés Pachón Rodríguez

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso por pago de las obligaciones y adoptar las determinaciones a que haya lugar.

2. PROBLEMA JURÍDICO:

Debe establecer si se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 461 del Código General del Proceso, para dar por terminado el asunto de la referencia por pago total de la obligación contenida en el pagaré N°4824842949093620 y de pago de las cuotas en mora de la obligación incorporada en el pagaré N°224110000249.

3. CONSIDERACIONES:

1. Existe solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación contenida en el pagaré N°4824842949093620 y de las cuotas en mora de la obligación incorporada en el pagaré N°224110000249 (pdf.27.1. y 27.2), presentado por el apoderado judicial del banco actor, debidamente reconocido en el proceso y con facultad para recibir (pág.6, pdf. Cuaderno principal y pdf.6).

2. El despacho, previo a decidir sobre la petición presentada, requirió al extremo demandante para que determinara el número de cuotas, las fechas de su causación y el valor realmente recaudado por parte de la entidad acreedora, con ocasión al pago de CUOTAS EN MORA efectuado por el demandado con relación a las obligaciones contenidas en el Pagaré N° 224110000249, base de la ejecución.

Al respecto, la activa informó:

> *"PRIMERO: El número cuotas relacionadas al pago de CUOTAS EN MORA por las obligaciones del pagaré 224110000249 son aproximadamente 18 cuotas. Por lo que con el pago realizado por $ 32.300.000,00, dejo al día 553 días en mora.*
>
> *SEGUNDO: Las fechas de causación de las mismas corresponden a las cuotas desde la facturación 20-01-2020 hasta el 21-07-2021*
>
> *TERCERO: El valor realmente recaudado por parte de la entidad acreedora, con ocasión al pago de CUOTAS EN MORA efectuado por el demandado con relación a las obligaciones contenidas en el Pagaré n°224110000249, base de la ejecución fue de $ 32.300.000,00 el 2021/07/27" (pdf.36.1)*

3. De acuerdo con lo anterior, en atención a lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P., se declarará la terminación del proceso en los términos solicitados por la parte ejecutante; en consecuencia, al no existir embargo de remanente, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre el inmueble registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria N°230-153396.

4. Frente a la petición de desglose que hace el demandante, en estricto acatamiento de los regulado por el inciso 1° del artículo 116 del CGP, se accederá en lo que respecta con los documentos base de la ejecución del Pagaré N° 224110000249, para ser entregado a la parte demandante, quien lo aportó al presente asunto y en tanto la obligación contenida en el citado título valor continua vigente, comoquiera que el ejecutado pago únicamente las cuotas en mora.

Pero, de conformidad con lo dispuesto en numeral 3 del citado artículo, en lo que respecta al pagaré N°4824842949093620, deba advertirse que la solicitud de desglose debe ser elevada por la parte demandada (a quien corresponde hacer entrega con constancia de la cancelación) - y no por el extremo demandante, al hallarse cumplida en su totalidad la obligación contenida en el título valor objeto de ejecución – pago total; en consecuencia, no se desglosará a favor del demandante.

5. El presente asunto, no se ajusta al hecho generador regulado en el inciso a) del artículo 3° de la ley 1394 de 2010[1]

Así las cosas, esta judicatura, RESUELVE:

PRIMERO: DAR por terminado el presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO por pago total de la obligación contenida en el pagaré N°4824842949093620 y de pago de las cuotas en mora de la obligación incorporada en el pagaré N°224110000249.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares aquí decretadas sobre el inmueble registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria N°230-153396. Ofíciese.

TERCERO: Previa cancelación del arancel respectivo, desglósense los documentos base de la presente ejecución, con excepción del pagaré N°4824842949093620 – conforme lo dicho en la parte motiva - dejándose su reproducción en el expediente y las constancias del caso, de conformidad con el artículo 116 del C.G. del P, inciso 1°, numeral 1°, literal C del CGP, y hágase entrega de los mismos a la parte demandante.

CUARTO: Sin lugar a imponer el pago de arancel judicial contemplado en la Ley 1394 de 2010.

QUINTO: Cumplido lo anterior. ARCHIVESE EL PROCESO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ
Juez

E

[1] "ARTÍCULO 3o. HECHO GENERADOR. El Arancel Judicial se genera en todos los procesos ejecutivos civiles, comerciales y contencioso administrativos cuando el monto de las pretensiones se haya estimado en una cifra igual o superior a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales y en los siguientes casos:
a) Por el cumplimiento de lo acordado por las partes en una transacción o conciliación que termine de manera anticipada un proceso ejecutivo''.

Firmado Por:

Ana Graciela Urrego Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **215b0283b755eea94c03e3f22406b1ad36be5c1d57cc403f6ac9d30946fb7a5b**
Documento generado en 15/12/2021 04:38:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Asunto : Ejecutivo Singular
Radicación : 500013153004 2021 00139 00
Demandante : Banco Scotiabank Colpatria S.A.
Demandado : Adiel Calderón Vaca

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

1. En atención a la inscripción del embargo sobre el vehículo automotor de placa VDT-554 de propiedad del demandado, comunicado por la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ (pdf.33.2, c2, exp digital), el Juzgado DECRETA el secuestro del mencionado bien.

Para efectos de llevar a cabo la diligencia de secuestro anteriormente decretada, se comisiona con amplias facultades, a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE BOGOTÁ (REPARTO), a quienes se librará el correspondiente despacho comisorio con los insertos del caso. El comisionado queda facultado para nombrar al secuestre – conforme la lista vigente de auxiliares de la justicia y perteneciente a la categoría 3, que son quienes pueden actuar ante el circuito

Por Secretaría, expídase despacho comisorio.

2. Atendiendo la prenda a favor de BANCOLOMBIA S.A., que se encuentra inscrita en certificado de libertad y tradición del vehículo automotor de placa VDT-554, el juzgado ordena NOTIFÍCAR de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, al mencionado ACREEDOR PRENDARIO de la presente providencia en la que se dispone su citación, para que haga valer sus créditos ante el mismo juez, en proceso separado o en el presente asunto, dentro de los 20 días siguientes a su notificación, tal y como lo preceptúa el artículo 462 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ
Juez

E/Cdno Medidas Cautelares

Firmado Por:

Ana Graciela Urrego Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d1f4d5b2e8bd5e9a73074a3a3bcac3990cad2904e763e981e01630d48fb0617**
Documento generado en 15/12/2021 09:50:50 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Asunto : Ejecutivo Singular
Radicación : 500013153004 2021 00175 00
Demandante : Banco de Bogotá
Demandado : Álvaro Erney Espitia López

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

El extremo demandante, coadyuvado por el demandado, solicitaron el "*LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR consistentes en el embargo de las cuentas bancarias específicamente las correspondientes a BANCO BBVA Cuenta corriente No. 00130957930100195712, BANCO BBVA la Cuenta Corriente No. 00109609201000382 89 y en BANCOLOMBIA Cuenta de ahorro No.84994490264 (…) Sin costas para las partes".*

El despacho accederá a dicha solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1° del numeral 10° del artículo 597 del C.G.P. y por disposición del inciso 3 de ese numeral no se condenará en costas ni perjuicios por cuanto la petición es elevada por las partes conjuntamente.

Por lo expuesto, este estrado judicial DISPONE:

PRIMERO: LEVANTAR las medidas de embargo y retención de los dineros que posea el demandado en el BANCO BBVA Cuenta corriente No. 00130957930100195 71 y Cuenta Corriente No. 00109609201000382 89 y en BANCOLOMBIA Cuenta de ahorro No.84994490264.

SEGUNDO: Por secretaría líbrese las comunicaciones correspondientes.

TERCERO: Sin condena PERJUICIOS y COSTAS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ
Juez

E /C2

Firmado Por:

Ana Graciela Urrego Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9ba051c2ffd6dd30f33e70ebccf08b9d820b55490466077 55e76fe4216dd96a**
Documento generado en 15/12/2021 10:17:57 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica